

G-F 7183



DG
A

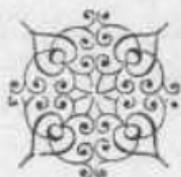
LA LEY DE DIOS

Y

LAS LEYES POSITIVAS.

APUNTES

SOBRE LO QUE PUEDEN Y DEBEN HACER LAS
AUTORIDADES EN FAVOR DEL ORDEN MORAL
DADAS LAS LEYES VIGENTES
HOY EN ESPAÑA.



OÑA

IMPRENTA PRIVADA DEL COLEGIO

1895.



R. 84540

C. 1133082
t. 98447

A LOS MISIONEROS.

Por encargo de un operario muy celoso de la honra de Dios y salvación de las almas ordenamos hace tiempo estos apuntes, de los cuales se han servido despues otros con fruto. Para estenderle más y obedecer á indicaciones superiores hacemos ahora esta tirada, creyendo que os ofrecemos un medio eficaz de sazonar el fruto de vuestras misiones con la cooperación perseverante de las autoridades.

Dios Nuestro Señor se digne aceptarlo y hacerlo fecundo para dilatar entre nosotros el reinado del suavísimo Corazón de Jesus.

LA LEY DE DIOS

Y LAS LEYES POSITIVAS.

Por dos razones principalmente dejan las Autoridades de promover la observancia de la ley de Dios y los mandamientos de la Iglesia: la primera es desconocer la obligación que tienen de hacerlo, la segunda es creer que las leyes civiles no se lo permiten.

I

1. Las personas más ilustradas, si no han hecho estudios eclesiásticos, ignoran hoy que todos los depositarios del poder público son, como dice S. Pablo (Ad Romanos, XII. 4, 4), «*ministros de Dios para el bien*», y que de su Ley Eterna reciben las positivas su fuerza obligatoria y las mismas autoridades el derecho á ser obedecidas.

2. Por otra parte la mala inteligencia con que de la distinción entre la Iglesia y el Estado, la Religión y la Política, lo que es de Dios y lo que es del César, se infiere su absoluta separación é independenciam, mueve á muchas personas, aun piadosas, á creer que los funcionarios civiles no tienen para qué acordarse de la Religión en sus actos públicos.

3. El remedio más eficaz de esos errores será

explicar en cuantas ocasiones se ofrezcan la doctrina católica sobre la ley natural, el origen de la autoridad y la subordinación del orden civil al religioso en cuanto concierne á la salvación eterna. Los textos de San Pablo y de los Santos Padres sobre estos puntos, la definición dogmática de la Bula «*Unam Sanctam*» y las proposiciones 42, 54, 55, 56 y 57 del Syllabus (1) son los antidotos naturales de esa especie de ateísmo político, que hace á muchos prescindir de la Religión en el gobierno de los pueblos.

4. La recta razón muestra evidentemente la subordinación de la sociedad civil á la religiosa. Porque si estas dos sociedades perfectas, en que vivimos los hombres, no estuvieran subordinadas entre sí, nuestro divino Criador habría obrado sin juicio al someternos á la una y á la otra; lo cual es absurdo. Siendo diferentes y distintos sus gobernantes, evidentemente puede acontecer que tengan leyes á veces contradictorias; y en este caso los súbditos, obligados á obedecer á unas y á otras, pecarían necesariamente, si Dios Nuestro Señor no quisiera que la autoridad de una de las dos sociedades prevaleciera sobre la de la otra. Esto es lo que llamamos orden ó subordinación

(1) No ménos útiles para combatir este error son las admirables encíclicas de S.S. el Papa Leon XIII, especialmente las «*Immortale Dei*» y «*Sapientiae Christianae*»; y el misionero que las explicare en algunas pláticas ó conferencias doctrinales, haría sin duda mucho fruto. Citamos sin embargo solamente la definición y proposiciones expresadas, porque en pocas palabras contienen la doctrina contraria al error indicado. Véanse en el apéndice.

de poderes, y ésto es lo que indica el Apóstol cuando dice que las potestades, que proceden de Dios, están ordenadas.

Y si la una debe prevalecer sobre la otra, es claro que la inferior debe subordinarse á la superior, la que tiene un fin particular á la que le tiene más general, la que promueve sólo el bien temporal á la que lleva á los hombres al bien sumo y á la felicidad eterna.

5. Pero además puede fácilmente demostrarse á todos que la subordinación del orden civil al religioso está consignada en nuestras mismas leyes nacionales.

En las antiguas: pues en la 4.^a Titulo I de la Partida I, es decir, á la cabeza de nuestro código más autorizado, dice el Rey Sabio: «*Estas leyes son establecimientos porque los omes sepan vivir bien é ordenadamente segun el placer de Dios, é otrosi segun conviene á la buena vida de este mundo, é á guardar la fe de Nuestro Señor Jesucristo.*»

Sin esta fe nadie puede salvarse; y como de poco sirven al hombre las mayores prosperidades temporales, si pierde su alma, la sociedad civil, como creada para provecho del género humano, las leyes que la rigen y las autoridades que la gobiernan deben procurar la buena vida de este mundo segun el placer de Dios y doctrina de la Iglesia, depositaria y custodia de la fé de Jesucristo.

Y ésto que decían las Partidas, lo repetían y lo llevaron á la práctica los demás cuerpos legales de España — Desde el Fuero Real hasta la Novísima Recopilación todos nuestros Códigos co-

mienzan escribiendo en la primera de sus leyes los artículos de la fe católica, á cuya pureza y observancia todo debe subordinarse en una nación cristiana y todo se subordinaba de veras en la española.

6. *En las leyes modernas:* pues, ó el artículo 11 de la constitución política de 1876 no dice nada en su párrafo 1.º cuando declara que «*la religión católica, apostólica, romana es la del Estado*», ó significa que la nación española como tal y todos los encargados de gobernarla en cuanto hagan para ello, deben profesar la fe de Nuestro Señor Jesucristo según la enseña nuestra santa madre la Iglesia católica romana.

Como esta religión es un conjunto de dogmas que se han de creer y de preceptos que se han de practicar, decir que la profesa el Estado es decir que cuanto como funcionarios del mismo ejecuten las personas constituidas en autoridad, debe ajustarse á dichas normas de nuestra vida sobrenatural.

No hay término medio: ó el Estado no es católico, ó cuantos en sus funciones toman parte deben obrar en ellas conforme á la Religión Católica.

Es, pues, un error creer que las autoridades pueden prescindir en su gobierno de los dogmas y preceptos de la Iglesia. Esto sólo puede hacerse en un estado que carezca de religión; y el Estado, en nuestra patria, no es oficialmente ateo, ni siquiera indiferentista, sino católico según el párrafo primero del artículo constitucional.

7. Promete el mismo en su párrafo segundo que

«nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, salvo el respeto debido á la moral cristiana»; pero esta tolerancia, contra la cual ha protestado el país con innumerables firmas, no mira más que á las personas como particulares, y no es aplicable á las mismas en cuanto ejerzan funciones del Estado.

Un soldado podrá no ser católico, pero siempre que pase el Viatiro por la calle tendrá que rendir armas al Santísimo Sacramento: un jefe militar podrá ser protestante, pero tendrá que formar sus tropas para dar culto á Dios Nuestro Señor en las fiestas solemnes del Catolicismo: un rector de una universidad pública podrá ser librepensador para sus adentros, pero tendrá que abstenerse de dirigir como tal las invitaciones para el entierro de un catedrático, aunque hubiera sido su mejor amigo, si esta ceremonia no puede celebrarse conforme al rito católico.

De todo ello tenemos ejemplos recientes y este mismo año se han recordado en el acto solemne de inaugurarse los cursos de una Universidad(1) apoyando la sana doctrina de que las universidades oficiales, como organismos de un Estado Católico, tienen que ser católicas.

8. No son, pues, solamente los religiosos y sacerdotes los que proclaman esta verdad, sino las

(1) Véase el Discurso inaugural del curso de 1894 á 1895 de la Universidad de Valladolid, pág. 111, y el Documento núm. 3.º del apéndice, donde 25 profesores de la de Barcelona exponen la doctrina susodicha.

personas seculares más doctas y autorizadas. Y de hecho, sobre ser ya muchos los gobernadores y Alcaldes que han dado bandos contra la blasfemia y otras ofensas á la Religión, los mismos hombres políticos que durante el régimen constitucional de 1869 no tenían reparo en aparecer públicamente separados de la Iglesia, tienen hoy, si ocupan altos puestos, que mostrarse dóciles á sus enseñanzas y decir que han abandonado las ideas ó sociedades contrarias á ellas desde el momento en que las han visto condenadas por el Papa.

No hacen falta más ejemplos para desautorizar el error de que se trata; el cual, si pudo hallar algún fundamento en la Constitución de 1869, no puede cohonestarse despues de 1876, toda vez que aun dada la imperfecta Constitución política vigente desde entonces, todas las autoridades y funcionarios del Estado deben como tales obrar conforme á los dogmas y preceptos de la Religión Católica.

Nadie puede por tanto excusarse de promover la observancia de la ley de Dios y los Mandamientos de la Iglesia. A ello nos obliga á todos la verdad revelada, dictalo la razón natural y la misma ley positiva lo previene al declarar católico al Estado.

II

8. Contra el segundo error, de suponer que las leyes vigentes hoy entre nosotros no permiten á las autoridades hacer gran cosa por la Religión,

conviene ante todo advertir lo que dispone el mismo artículo 11 de la Constitución de 1876.

Ya en su mismo párrafo segundo, que es el más desfavorable á los dogmas católicos, la promesa de no molestar á los que tengan otras opiniones está limitada por la condición de que no han de faltar al «respeto debido á la moral cristiana.»

Pero el párrafo tercero contiene otra limitación todavía más importante, puesto que se refiere á las manifestaciones públicas, á las cuales puede más fácilmente alcanzar la acción de las autoridades. «No se permitirán, dice, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado».

Y la Real Orden de 23 de Octubre del mismo año, complementando y aclarando esta prescripción constitucional, adopta las siguientes disposiciones: «1.^a Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religión Católica fuera del recinto del templo ó cementerios de las mismas.»

«2.^a Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la via pública ó en los muros exteriores del templo ó del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles».

Ya saben, pues, las autoridades que todas estas ofensas á la fe católica están prohibidas por la ley [civil.]

9. La regla 7.^a de la misma Real Orden somete á las reuniones, que en sus templos ó fuera de ellos puedan tener los disidentes, á las formalidades y precauciones comunes; «y si para convocarlas ó «celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso «previo y por escrito de la autoridad, podrán ser «disueltas como ilícitas por el Gobernador, Sub- «gobernador ó Alcalde respectivamente.»

Esta disposición sigue vigente aun después de promulgada la Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880, pues no hace ninguna excepción á favor de los cultos disidentes.

10. En cambio el artículo 7.^o de esta ley exceptúa expresamente á las *procesiones del culto católico* de las prohibiciones, formalidades y requisitos que la misma establece para las demás reuniones ó manifestaciones públicas: de modo que las procesiones católicas no necesitan el permiso de la autoridad local á que se refieren los artículos 1.^o y 3.^o de la ley.

Pero la autoridad tiene el deber de prestar y la Iglesia el derecho de exigir la protección necesaria para que nadie perturbe esos actos de tanta gloria de Dios y esplendor de la Religión Católica. El mero hecho de perturbar, interrumpir ó impedir esas funciones religiosas es delito segun el artículo 240 del código penal, y el impedir y castigar los delitos es el primer deber de las autoridades. Aun el no descubrirse ante el paso de un entierro católico ó de otra procesión después de invitado á ello, ó á retirarse, constituye por lo ménos la falta castigada en el número 4.^o del ar-

tículo 586 del código penal, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias como la de 27 de Diciembre de 1879 y otras que iremos citando para mostrar lo que de hecho mandan ó permiten las leyes positivas á las autoridades para castigar ciertos pecados, y lo que aplicando aquellas practican los Tribunales de Justicia.

11. *La blasfemia*, castigada severamente por nuestros antiguos códigos, no tiene ahora marcas tan graves penas. El Código de 1870, vigente aún por desgracia, no la castiga como blasfemia, sino como mera ofensa de la moral y buenas costumbres ó de los sentimientos religiosos de los españoles. Los autores de ese Código y de la Constitución de 1869, á que sirvió de complemento, creían que el derecho no es más que el conjunto de condiciones necesarias para armonizar la libertad de los ciudadanos, y así adoptaron respecto de los delitos contra la Religión un criterio tan equivocado y contrario á la Constitución de 1876 como el indicado. Por éso reclaman juntamente la Iglesia y los católicos la reforma del código penal, segun el cual parece que vivimos en plena libertad de cultos y que el Estado no tiene religión ni siquiera da la menor preferencia á la Católica.

12. Mas entretanto, las mismas disposiciones de ese Código permiten á las autoridades hacer algo que puede resultar muy eficaz, si se hace con constancia, contra los ataques á la Religión.

El artículo 240 declara que «incurrirán en la

«pena de prisión correccional y multa de 250 á 2500
«pesetas: 1.º El que con hechos, palabras ó amena-
«zas ultrajase al ministro de cualquier culto, cuan-
«do se hallare desempeñando sus funciones.

«2.º El que por los mismos medios impidiere,
«perturbare ó interrumpiere la celebración de las
«funciones religiosas en el lugar destinado habi-
«tualmente á ellas (la iglesia ó el cementerio por
«ejemplo) ó en cualquier otro en que se celebraren,»
como las procesiones y el Viático.

«3.º El que escarneciere públicamente alguno de
«los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion
«que tenga prosélitos en España.»

«4.º El que con el mismo fin profanare pública-
«mente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera
«otros objetos destinados al culto.»

No pueden castigarse hoy los ataques que se
llaman serios á la Religión. Esta consecuencia de
la Constitución librecultista de 1869 se conserva
en el código penal y por éso existen periódicos
como *Las Dominicales*; pero todo lo que sea in-
sulto, befa ó escarnio de los dogmas ó ceremo-
nias religiosas cae bajo la sanción del artículo
copiado.

Siendo el dogma fundamental de la Religión
Católica la existencia de Dios, infinitamente bueno
y digno de amor y reverencia, cualquiera blasfe-
mia contra su Divina Majestad que implique burla
y escarnio, es delito, segun ese artículo, si se hace
públicamente, y así lo declaró el Tribunal Supre-
mo en Setencia de 7 de Noviembre de 1885.

Lo mismo acontece respecto de toda ofensa de

la Santísima Virgen María, del Santísimo Sacramento, ó siquiera de la Bula de la Santa Cruzada, en que concurren iguales circunstancias, y así lo tiene declarado el mismo Supremo Tribunal en sentencias de 13 y 19 de Abril de 1885 y 29 de Setiembre del mismo año.

Lo propio sucede, según las de 3 de Mayo de 1884 y 29 de Diciembre de 1887, con el hecho de decir que las sagradas imágenes eran «muñecos y pedazos de madera y barro.»

Por otra sentencia de 9 de Setiembre de 1881 se declara que incurren en las penas del mismo artículo 240 «los que acompañan cantando parodias «del Miserere á un individuo puesto en cruz sobre un trillo,» exceso semejante á otros que no son raros en Carnaval, si las autoridades no tienen cuidado de aplicar estas doctrinas.

Otra sentencia fecha en 6 de Octubre de 1885 declaró culpable del mismo delito al autor de un artículo publicado en *Las Dominicales del libre pensamiento* donde se ridiculizaba otro dogma de la Iglesia, su poder coercitivo, burlándose de sus censuras y especialmente de las excomuniones.

13. Por lo tocante á las blasfemias que no merezcan la calificación de burlas ó escarnios del dogma ó no se hayan proferido con publicidad, y por consiguiente no están penadas como delitos en el artículo 240, hay que fijarse en el 386 del mismo Código penal. Impónese allí arresto de uno á cinco días y multa de cinco á cincuenta pesetas á «los que con la exhibición de estampas

« ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito. » Las blasfemias contra Dios Nuestro Señor, cuyo amor y reverencia es el primero de todos los deberes, ofenden evidentemente á la moral y ejercen perniciosa influencia en las buenas costumbres. Luego siempre que no puedan castigarse como delitos, deben ser castigadas como faltas comprendidas en el artículo 586 del Código penal.

14. Este mismo artículo permite castigar eficazmente otros muchos actos ofensivos á la moral y á las buenas costumbres. Tales son los cantares obscenos, escandalosos ó impíos, las exhibiciones provocativas de las mujeres públicas, los trajes, ademanes y bailes deshonestos y cuantos pecados contra la Ley de Dios puedan ejecutarse en la vía pública ó donde quiera que puedan ser vistos y probados. Especialmente menciona el propio artículo las *estampas ó grabados*; y bastaría un poco de constancia en aplicar las ligeras penas de arresto y multa señaladas, para corregir excesos frecuentes en los escaparates de algunas tiendas y cohibir la venta y propagación de algunos periódicos que publican dibujos ó pinturas indecentes.

16. El propio artículo 586 castiga con iguales penas á « los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes de un modo no previsto en la sección 3.^a capítulo II Título II del Libro segundo de este Código, » donde, como en el artículo 240

arriba citado, se castigan como delitos los desórdenes más graves de este género. Por consiguiente todas las irreverencias ó perturbaciones de actos religiosos que no merezcan mayor pena como delitos, deben ser castigadas como faltas. La de no descubrirse al paso del Santísimo Viático, igual que al de las procesiones, ha sido ya castigada muchas veces, como acreditan las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1885, 15 de Diciembre de 1888, 27 de Enero de 1891 y otras varias.

Mas si las irreverencias se ejecutan con escándalo en lugar religioso, como la Iglesia ó el Cementerio, pasan ya el límite de las faltas y deben ser castigados como delito á tenor del artículo 241 del mismo Código penal, que dice así. «El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores (el 240 copiado arriba y los cuatro precedentes,) ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio». Y si la irreverencia llegare á impedir, perturbar ó interrumpir alguna función religiosa en cualquier lugar en que se celebre merece mayor pena conforme al párrafo 2.º del artículo 240. Así lo tiene declarado respecto á la administración del Santo Sacramento de la Extremaunción la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1890.

17. El castigo de los delitos corresponde á los Tribunales colegiados y deben denunciárselos las Autoridades administrativas encargadas de la se-

guridad pública, los empleados y subalternos de policía, cualquiera que sea su denominación, los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia Civil, los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales, los guardas jurados, los jefes de las cárceles y los subalternos, alguaciles y dependientes de los Tribunales. Todos esos funcionarios constituyen la policía judicial, según el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y están obligados, según el 282, á averiguar los delitos públicos y á practicar las diligencias preventivas para la comprobación de los mismos y de los privados, si fueron requeridos por los interesados.

Respecto de *las faltas* no aparece claro que dichos artículos impongan igual obligación á todos esos funcionarios, aunque algunos como los de Policía y Guardia Civil la tienen por sus reglamentos especiales (1). Pero todas ellas *pueden*, igual que cualquier ciudadano español, denunciárselas á los jueces municipales; y éstos tienen la obligación de castigarlas luego que tengan noticia de haberse cometido. Así lo disponen los artículos 100, 101, 962 y 963 de la misma ley de Enjuiciamiento criminal.

Hácense, pues, culpables en el fuero interno y no pueden excusarse ante el tribunal de Dios las autoridades y funcionarios referidos, si no procuran el castigo de las blasfemias y demás pecados

(1) V. los de 2 de Agosto de 1852 y 18 de Octubre de 1887.

arriba dichos como les mandan ó por lo ménos les permiten las leyes positivas.

18. Los Gobernadores tienen facultades y aun obligaciones más eficaces todavía. Según el artículo 22 de la ley provincial de 1882 el Gobernador «deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública»; y aunque al efecto no puede imponer más que multas inferiores á 500 pesetas sin estar autorizado por leyes especiales, basta una pena semejante para corregir con eficacia muchos pecados. Y como los Gobernadores no tienen que sujetarse á los procedimientos á veces embarazosos de los tribunales, su acción suele ser más eficaz, por ser siempre más expedita. Así se ha visto cómo algunos Gobernadores celosos de la honra de Dios que han publicado bandos especiales contra la blasfemia, sólo con exigir una pequeña multa á los contraventores, han cohibido en gran parte vicio tan abominable.

19. A los Alcaldes y Ayuntamientos deja expeditas el artículo 625 del código penal las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, con tal que no establezcan penas mayores que las señaladas en el libro tercero del mismo código. El artículo 77 de la ley municipal limita más aún esas facultades, no permitiendo á los Ayuntamientos imponer más que multas de 50 pesetas abajo en las capitales de provincia,

de 25 en las de partido y pueblos de más 4,000 habitantes y de 15 en los demás; pero esas penas y aun menores bastan para el efecto, mayormente pudiendo exigirse con facilidad y sin forma de juicio segun el mismo artículo.

Pueden, por consiguiente, los Ayuntamientos dictar Ordenanzas municipales ó resoluciones generales sobre policia urbana; y los Alcaldes, encargados segun el número 5.º del artículo 114 de la misma ley « de dirigir todo lo relativo á «este ramo dictando los bandos y disposiciones «convenientes conforme á dichas Ordenanzas ó resoluciones, pueden imponer multas á las blasfemias ú otros desórdenes contrarios á la ley de Dios que se cometan en las poblaciones respectivas.

20. Las mismas atribuciones concernientes á la policia urbana y rural permiten á todas las Autoridades administrativas corregir suave pero eficazmente otros desórdenes que, si no son pecados, dan ocasion á ellos. Grima da, por ejemplo, la violencia y griteria con que á la salida de algunas estaciones se disputan el servicio de los viajeros los cocheros, mozos de cuerda y criados de las fondas, no sin riñas, imprecaciones, groseras palabras y hasta blasfemias. Pues todos estos pecados los evita en otras poblaciones una simple disposicion de policia urbana por la que se prohiben los gritos, anuncios é invitaciones en voz alta, con grande ventaja de todos y notable muestra de cultura. En otros pueblos se prohiben las rondas nocturnas ó se las somete á restricciones que las hagan inocentes. Lo mismo puede hacerse

con ciertos bailes peligrosos, sin perjuicio de castigar los que visiblemente ofendan á la moral. Puédense dictar reglamentos que impidan todo escándalo en las tabernas ó cafés; y con solo hacer cumplir las ordenanzas que mandan cerrar esos establecimientos á cierta hora de la noche ó dictar nuevos bandos para que se cierren lo más pronto posible, se impedirán notables daños y pecados. En pocas cosas pueden las Autoridades hacer mejor servicio á Dios Nuestro Señor y mayor bien á sus administrados, que alejando las ocasiones con que los jóvenes se habitúan á pasar la noche en el desórden inhabilitándose para el trabajo del día siguiente y perpetuando la ociosidad, que, sobre ser madre de vicios, es la causa inmediata del empobrecimiento de los pueblos.

21. También pueden los funcionarios administrativos poner remedio á los excesos que suele haber en los teatros, sometiéndoles á reglamentos en que se fijen acertadamente sus horas y el orden que ha de guardarse en las salas, corredores y vestuarios, se recuerden las prohibiciones contenidas en varias Reales Ordenes ó Decretos como el 30 de Abril de 1856, donde se vedan los dramas llamados bíblicos, y se adopten por fin las medidas convenientes para que no se frustren las facultades que les concede el Real Decreto de 2 de Agosto de 1886.

Y en cuanto á la prostitución los Alcaldes pueden hacer cuanto les sugiera su celo, pues la Real Orden de 4 de Enero de 1889 les encomienda su vigilancia; de manera que aun en las poblaciones

donde no sea posible prohibirla enteramente, pueden imponerla tales condiciones de higiene y recato que con dificultad pueda sostenerse y de cierto se impidan muchos de sus daños.

22. También ofrecen á las Autoridades ocasión de impedir pecados las disposiciones vigentes acerca del uso de armas y de los juegos prohibidos; y de las infracciones más graves contra el quinto, sexto, sétimo y octavo mandamiento de la ley de Dios pocas son las que no están comprendidas en el Código penal. Promoviendo, pues, con actividad el cumplimiento de las leyes que castigan los delitos y faltas contra los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, pueden las Autoridades prestar el mayor servicio á su Divina Majestad y á sus mismos subordinados.

Que así como se despuebla el país donde no hay seguridad para las personas ó para las haciendas, el pueblo donde todas ellas se encuentran defendidas por autoridades que hacen cumplir las leyes de Dios y de los hombres, es el que se multiplica y engrandece. El orden social consiste en la observancia de la ley, y del orden social depende la paz y prosperidad de las naciones.

Haciendo, pues, las Autoridades cuanto puedan para evitar pecados y desórdenes, no solo cumplirán con lo que Dios Nuestro Señor les manda, sino que harán el mayor servicio á la patria, para cuyo bien les da el mismo Dios el derecho de mandar.

Los padres naturales han de dar cuenta al Señor de cómo guían á sus hijos por el camino de

salvación; y las autoridades, que son padres de los pueblos, han de darla igualmente de cuanto hicieren ó dejaren de hacer para que sus súbditos se aparten de cuantos vicios y pecados puedan impedirles la consecucion de su fin último, la felicidad eterna para que han sido criados.



APENDICE.

DEFINICIÓN DE LA BULA «UNAM SANCTAM» DADA POR BONIFACIO VIII EN 1302.

«Finalmente declaramos, decimos, definimos y pronunciamos que el estar sujeto al Romano Pontífice es á toda humana criatura enteramente necesario para su salvación.»

ERRORES

CONDENADOS EN LAS PROPOSICIONES DEL SYLLABUS CITADAS EN EL TEXTO.

«42. En caso de colisión entre las leyes de una y otra potestad, debe prevalecer el derecho civil.»

«54. Los Reyes y los Principes no solo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, pero también son superiores á la Iglesia en dirimir las cuestiones de jurisdicción.»

«55. Es bien que la Iglesia sea separada del Estado y el Estado de la Iglesia.»

«56. Las leyes de las costumbres no necesitan de la sanción divina, y de ningún modo es preciso que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó *reciban de Dios su fuerza de obligar.*»

«57. Las mismas leyes civiles pueden y deben desviarse de la autoridad divina y eclesiástica.»

